



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2588

Mexicali, B.C. a 02 de octubre del 2025
Oficio: MTMV/509

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:



Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de reforma que adiciona un párrafo segundo al artículo 263; la adición del numeral 263 Bis; así como la adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 270, del Código Civil para el Estado de Baja California, que tiene por objeto incluir el derecho de los cónyuges al divorcio sin expresión de causa o divorcio incausado**, para conocimiento de la asamblea en Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 09 de octubre de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTÉGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.





**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa de reforma que adiciona un párrafo segundo al artículo 263; la adición del numeral 263 Bis; así como la adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 270, del Código Civil para el Estado de Baja California, que tiene por objeto incluir el derecho de los cónyuges al divorcio sin expresión de causa o divorcio incausado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio incausado en los tribunales familiares del Poder Judicial para el Estado de Baja California, se ha reconocido y tramitado desde que la Suprema Corte de Justicia de la nación emitió el criterio jurisprudencial reconociendo el derecho de toda persona a su libre desarrollo de la personalidad.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte fue emitida en el año 2015, en los términos siguientes:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570

Tipo: Jurisprudencia

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).



El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (**y ordenamientos análogos**), **que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes**, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, **en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial **basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.** No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, **como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.**

Este criterio histórico de la corte, vino a dar un cambio trascendental a la forma de dar por concluida una relación jurídica entre cónyuges, pues se reconoció que toda persona es libre para determinar su plan de vida, permitiendo que cualquiera de ellos decida respecto a la continuidad o no de su matrimonio, se destaca que a partir de esta jurisprudencia resulta innecesario justificar el divorcio en alguna de las causas que se establecen en los códigos civiles de las entidades federativas.

Por ende, en la actualidad el divorcio sin expresión de causa se entiende como la simple manifestación de uno de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial sin que sea necesario expresar una causa para justificarlo.

Otro aspecto que debe considerarse es que el Estado por ningún motivo debe establecer prohibiciones a las personas para alcanzar su plan de vida, siempre y cuando lo realicen dentro de un marco de respeto y legalidad al orden público y a los derechos de terceros.



De igual forma, se precisó que el divorcio incausado de ninguna manera significa que el juez omita resolver cuestiones relacionados con los aspectos familiares inherentes al matrimonio como pueden ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre o la madre no custodio, los alimentos, los bienes o alguna otra cuestión semejante.

Por tal razón, resulta relevante reconocer en el Código Civil para el Estado de Baja California, la figura legal del Divorcio incausado o Divorcio sin expresión de causa, debido que como se comentó es un trámite que en la práctica ya se realiza por los Tribunales familiares del Poder Judicial del Estado de Baja California.

No obstante, nuestra postura para su regulación se propone bajo un régimen mixto donde coexistan las actuales figuras de divorcio, que se tramitan bajo una causal o por mutuo consentimiento, pero además adicionando el divorcio sin expresión de causa.

Lo anterior no riñe con la jurisprudencia referida, pues de una interpretación conforme lo que ocasiona la inconstitucionalidad del divorcio necesario o con causa, es que la legislación civil solo regule la posibilidad de la terminación del vínculo matrimonial bajo una causa que lo justifique.

Ahora bien, nuestra propuesta de regulación no elimina las causales de divorcio previstas en el código civil, sino que adiciona la figura del divorcio incausado, con la finalidad de que cualquiera de los cónyuges que tome la decisión de divorciarse tenga cualquiera de las dos opciones, esta propuesta se fortalece además con el hecho que en la práctica en los tribunales familiares de nuestro estado coexisten ambas vías y se aplican tanto el divorcio necesario regulado dentro del Código Civil como derecho vigente, así como el divorcio incausado reconocido por jurisprudencia.



Por tales razonamientos se propone ante esta H. soberanía la reforma al artículo del Código Civil para el Estado de Baja California, en los términos del cuadro comparativo siguiente:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>ARTICULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>(no existe correlativo)</p> <p>(no existe correlativo)</p>	<p>ARTICULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>El divorcio podrá ser tramitado por la vía jurisdiccional o administrativa, observando los requisitos que se establecen en este Código, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTICULO 263 Bis.- El divorcio incausado podrá ser solicitado por cualquier de los cónyuges, y no requerirá señalarse la razón que lo motiva, en la demanda se deberá adjuntar una propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos del artículo 270 de este Código.</p>



ARTICULO 270.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el

ARTICULO 270.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, **así como quien solicite el divorcio incausado**, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- a la V.- (...)



<p>divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p>	
<p>(no existe correlativo)</p>	
<p>(no existe correlativo)</p>	<p>En el caso del divorcio incausado, si el juez advierte alguna deficiencia al convenio presentado deberá admitir a trámite la solicitud y proceder de conformidad con las disposiciones procesales en la materia.</p>
	<p>En el divorcio incausado la falta de aprobación judicial del convenio, no impedirá que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, pero el juez resolverá garantizando las cuestiones de custodia y alimentos de los hijos, y en los casos que lo considere necesario fijará un régimen de visitas y</p>



	<p>convivencias supervisadas en las instalaciones de los Centros del Poder Judicial del Estado, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Transitorios.</p> <p>Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.</p> <p>Segundo. - Los juicios de divorcio incausado iniciados con anterioridad a la vigencia de este decreto seguirán su trámite hasta que se dicte sentencia, los jueces de forma oficiosa atenderán las cuestiones de custodia y alimentos de los hijos conforme a las reglas que sean aplicables.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Adicionalmente en el régimen de artículos transitorios, se establece en el primer artículo que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación y un segundo artículo para clarificar que los juicios de divorcio incausado que se encuentren en trámite



seguirán su curso hasta su sentencia, garantizando que los jueces adopten medidas relacionadas con la custodia y alimentos de los hijos.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se aprueba la iniciativa de reforma que adiciona un párrafo segundo al artículo 263; la adición del numeral 263 Bis; así como la adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 270, del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio podrá ser tramitado por la vía jurisdiccional o administrativa, observando los requisitos que se establecen en este Código, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 263 Bis.- El divorcio incausado podrá ser solicitado por cualquier de los cónyuges, y no requerirá señalarse la razón que lo motiva, en la demanda se deberá adjuntar una propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos del artículo 270 de este Código.

ARTÍCULO 270.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, así como quien solicite el divorcio incausado, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- a la V.- (...)



En el caso del divorcio incausado, si el juez advierte alguna deficiencia al convenio presentado deberá admitir a trámite la solicitud y proceder de conformidad con las disposiciones procesales en la materia.

En el divorcio incausado la falta de aprobación judicial del convenio, no impedirá que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, pero el juez resolverá garantizando las cuestiones de custodia y alimentos de los hijos, y en los casos que lo considere necesario fijará un régimen de visitas y convivencias supervisadas en las instalaciones de los Centros del Poder Judicial del Estado, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Transitorios.

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

Segundo. - Los juicios de divorcio incausado iniciados con anterioridad a la vigencia de este decreto seguirán su trámite hasta que se dicte sentencia, los jueces de forma oficiosa atenderán las cuestiones de custodia y alimentos de los hijos conforme a las reglas que sean aplicables.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA